



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

17-PE-07 y 5356-D-08
OD 868

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como párrafo quinto del artículo 77 del Código Penal, el siguiente:

Toda persona que revista en estado de gendarme en los términos de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, queda comprendida en los términos y alcances definidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 16: El personal de Gendarmería Nacional comprendido en la presente ley quedará sujeto, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal de la Nación por la ley 26.394 y al Régimen Disciplinario establecido en la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

2/.

ARTÍCULO 3°.- Deróganse los artículos 17, 18, 19 y 20 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el artículo 21 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 21: En caso de guerra u otros conflictos armados el personal de Gendarmería Nacional quedará sujeto a las disposiciones de la ley 26.394, supuestos en los que, cuando deba juzgarse a dicho personal, el pertinente Consejo de Guerra se integrará con un miembro de la fuerza.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 22 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 22: Las facultades disciplinarias que ejerzan los miembros de la institución serán las fijadas en el anexo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 27 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) La sujeción a la jurisdicción establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 29 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción penal y disciplinaria establecida en la presente ley en lo pertinente a su situación de revista.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

3/.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como anexo 3 de la ley 19.349, el Régimen Disciplinario para el Personal de Gendarmería Nacional que como anexo I integra la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Deróganse las disposiciones de la Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería Nacional (decreto 712/89), que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08
OD 868

ANEXO I

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DE GENDARMERÍA NACIONAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- *Concepto de disciplina.* La disciplina es el estado de orden y obediencia existente en el individuo y en el conjunto, imprescindible para el efectivo cumplimiento de las funciones institucionales, que se manifiesta por la subordinación y el respeto de las órdenes y la estricta observancia de las leyes, así como de los reglamentos y demás directivas que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 2°.- *Mantenimiento de la disciplina.* La disciplina se mantiene por la debida acción del mando, constituyendo el resultado de la legítima aceptación de las órdenes en el bien del servicio.

Las sanciones disciplinarias son aquellos actos administrativos de naturaleza correctiva que la autoridad adopta frente a la conducta de un gendarme en particular, de acuerdo con los principios y disposiciones de la presente ley. La sanción disciplinaria deberá ser considerada como la última alternativa a utilizar en el mantenimiento de la disciplina.

La imposición de una sanción disciplinaria no exime al jefe de la responsabilidad en la adopción de las medidas de comando pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- *Ámbito de aplicación.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

2/.

1. Está sujeta a lo dispuesto en el presente régimen toda persona con estado de gendarme en relación con su correspondiente situación de revista y de conformidad con las prescripciones de la ley 19.349 y sus modificatorias, a saber:
 - a) El personal en actividad en todo tiempo y lugar;
 - b) El personal en situación de retiro, cuando hallándose en dicha situación vista de uniforme, cuando su conducta encuadre en el inciso 10 del artículo 19; en los incisos 7, 8, 11, 12, 21 y 22 del artículo 20 en tanto afecten su condición de gendarme, el servicio o a la institución o en el caso del inciso 14 del artículo 21 de la presente y cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en situación de actividad;
 - c) Los alumnos de los institutos de reclutamiento, desde el mismo día de su incorporación.

2. Al ingresar a la Gendarmería Nacional, el personal asume los deberes y derechos que le impone el estado de gendarme, de conformidad con la Constitución Nacional, las leyes y reglamentos institucionales.

ARTÍCULO 4º.- Alcance de las medidas disciplinarias.

1. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas sin perjuicio de los demás efectos de índole administrativa que se prevean



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

3/.

en las disposiciones vigentes que regulan la administración del personal de la Fuerza.

2. La iniciación de un proceso penal no impedirá la instrucción y tramitación de expedientes disciplinarios y/o administrativos relacionados con los mismos hechos.
3. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias se podrán aplicar con independencia del desarrollo del proceso penal. No obstante, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario y, en su caso, provocará la revisión de oficio de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 5°.- El presente régimen no debe ser utilizado para:

1. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
2. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones.
3. Promover toda forma de discriminación.
4. Promover el descrédito de los subalternos o el debilitamiento del orden jerárquico.
5. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

ARTÍCULO 6°.- *Definiciones. Superior, Subalterno y Subordinado.*

Sin perjuicio de lo establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección VI de la ley 19.349, a los fines penales y disciplinarios se entiende por Superior, Subalterno y Subordinado:



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

4/.

- Por “Superior” al gendarme que tenga con respecto de otro, grado más elevado o autoridad en virtud del cargo que aquel desempeña como titular o por sucesión de mando.

- Por “Subalterno” a todo gendarme que tenga, con respecto de otro, un grado inferior en la escala jerárquica o le esté subordinado en virtud del cargo que aquél desempeña, como titular o por sucesión de mando.

- Por “Subordinado” el que está a órdenes de un superior.

ARTÍCULO 7º.- *Acto del servicio, acto del servicio de armas.* Se entiende por “acto del servicio”, todo el que se refiere o tiene relación específica con las funciones que a cada gendarme corresponde realizar por el hecho de pertenecer a la institución.

Se entiende por “acto del servicio de armas” el que se ejecuta en las siguientes funciones:

1. De seguridad, como ser guardias, patrullas, controles en la vía pública de personas, vehículos y/o bienes, procedimientos judiciales, procedimientos de naturaleza policial, custodias, operaciones de contralor del orden público, etc.
2. De combate.
3. De manejo de material, como ser comando de embarcaciones, aeronaves, automotores, de armas, etc.
4. De instrucción, como ser ejercicios, maniobras, adiestramiento, etc.
5. De formaciones, como ser alistamiento, inspecciones, honores, revistas, paradas, desfiles, etc.

El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

5/.

ARTÍCULO 8º.- *Efectivos formados.* Se considera “efectivos formados” hasta la menor subunidad reunida en formación, para cualquier acto del servicio.

TÍTULO II

Potestad disciplinaria

ARTÍCULO 9º.- Tienen potestad para imponer sanciones disciplinarias: El Presidente de la Nación, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Director y el Subdirector Nacional de Gendarmería y los demás Oficiales de la Fuerza y los Suboficiales cuando ejerzan el mando de Sección o Grupo con sede fuera de la Unidad o cuando se desempeñen como Oficial de Servicio, Jefe de Patrulla o Jefe de Control en la vía pública, conforme a las facultades que se establecen como Anexo I del presente régimen.

ARTÍCULO 10.- Las faltas disciplinarias se sancionan por la sola autoridad del superior con arreglo a su propio juicio, en estricta observancia a las normas legales y reglamentarias vigentes, dentro de sus facultades y de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Los Oficiales del Escalafón General (Especialidad Seguridad) sancionarán directamente a sus subordinados y a los no subordinados de la misma especialidad por cualquier tipo de falta; a los subalternos de las demás especialidades o de los Escalafones Profesionales, únicamente por faltas ajenas a la especialidad o profesión del infractor;
- b) Los Oficiales de las demás especialidades y los de los Escalafones Profesionales, sancionarán directamente a sus subordinados por cualquier tipo de falta y a los no



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

6/.

- subordinados únicamente por las causales previstas en los artículos 19, incisos 10 y 13, y 21, inciso 1°;
- c) Cuando se aprecie que los Oficiales de las demás especialidades o de los Escalafones Profesionales han cometido una falta en relación con aspectos específicamente técnicos de su especialidad o profesión; únicamente podrán ser sancionados por el superior de quien dependan o por la máxima autoridad de la Fuerza, previo asesoramiento de un superior de aquellos de su misma especialidad o profesión; los demás superiores del infractor deberán solicitar el castigo;
 - d) Cuando los Oficiales de las demás especialidades o de los Escalafones Profesionales desempeñen funciones del servicio de armas, tendrán las mismas facultades disciplinarias que los Oficiales del Escalafón General;
 - e) Los Oficiales en situación de retiro no tienen facultades disciplinarias, salvo cuando presten servicios de acuerdo al artículo 84 de la ley 19.349, segundo párrafo, y únicamente para con el personal que les dependa;
 - f) Quien imponga una sanción disciplinaria a quien no le dependa, lo hará saber dentro de las veinticuatro (24) horas de impuesta al superior del infractor;
 - g) El personal en situación de retiro depende a todo efecto de la autoridad que ejerza la Dirección de Personal, cualquiera sea la denominación de ese organismo, quien tendrá facultades disciplinarias sobre aquél, aún por faltas anteriores al pase a esa situación, excepto cuando el infractor lo supere en jerarquía, en cuyo caso, esas atribuciones corresponderán al Director Nacional de Gendarmería.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

7/.

ARTÍCULO 11.- Los Jefes de Contingentes o Grupos desplazados fuera del territorio nacional o el personal de mayor jerarquía de no estar aquellos designados, cualquiera sea la misión encomendada, tendrán las facultades disciplinarias establecidas por este régimen, en tanto no se opongan a las normas previstas en acuerdos internacionales o a las establecidas por la Naciones Unidas o por el organismo internacional que haya requerido la misión.

ARTÍCULO 12.- *Deber de castigar las faltas.* Todo gendarme tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los subalternos, le estén o no directamente subordinados. Si las juzga merecedoras de sanción disciplinaria, deberá aplicarlas; de carecer de facultades, las requerirá a quien tenga dicha potestad.

ARTÍCULO 13.- *Relevo temporal.* En las ausencias temporales o accidentales de los oficiales titulares de cargos, bien sea por licencia, permiso, comisión, enfermedad y en caso de muerte o desaparición, quienes lo sucedan en el cargo asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones disciplinarias correspondientes a dichos cargos, sin necesidad de disposición expresa.

ARTÍCULO 14.- *Personal en comisión o agregado.* El personal que se halle en comisión o agregado a otro Elemento, quedará sometido a la competencia disciplinaria del superior a cuyas órdenes se encuentre. En este caso, el superior que imponga una sanción disciplinaria dará cuenta al superior del Elemento al que pertenezca el sancionado, para su pertinente registro en el legajo personal del castigado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

8/.

ARTÍCULO 15.- *Faltas colectivas.* Cuando se trate de faltas disciplinarias cometidas conjuntamente por miembros de distintas dependencias, Unidades o Elementos, conocerá el superior jerárquico más antiguo de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 16.- *Proporcionalidad de la sanción.* El que impone un castigo disciplinario debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que el castigo sea proporcionado a la gravedad de la falta; y para la conveniente graduación del mismo deberá tener en cuenta no solo su naturaleza y gravedad, sino también el carácter del infractor, su conducta habitual, su educación e inteligencia, así como los servicios que haya prestado.

ARTÍCULO 17.- *Del personal recientemente egresado o incorporado.* Las transgresiones en que pudieran incurrir los Oficiales y Suboficiales recién egresados de los Institutos de Formación, el personal incorporado por concurso y los gendarmes recientemente incorporados, que no afecten seriamente la disciplina y que evidentemente revelen ser consecuencia única de la poca práctica en el servicio, deberán preferentemente ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias, a fin de evitar cualquier desmoralización y un erróneo concepto de la disciplina.

TÍTULO III

Faltas disciplinarias

ARTÍCULO 18.- *Concepto.* Constituye falta toda infracción a los deberes establecidos en las leyes y reglamentos de la fuerza y en particular las enumeradas en los artículos del presente título.

ARTÍCULO 19.- *Faltas Leves.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

9/.

1. No guardar en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su aseo personal.
2. No cumplir habitualmente sus obligaciones pecuniarias.
3. Dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía, constituyendo un agravante si se trata de un subalterno.
4. Tomar parte en juegos de azar en dependencias de la Fuerza, salvo autorización expresa.
5. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada.
6. No adoptar las medidas preventivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
7. Mantener excesiva familiaridad en el trato con subalternos en los actos del servicio.
8. Recolectar dinero o levantar suscripciones sin autorización o expender juegos de azar.
9. Ejercer el comercio en dependencias de la Fuerza sin autorización.
10. Efectuar actos de descortesía y falta de respeto en el trato al superior, al igual o al subalterno.
11. No cumplir total o parcialmente los deberes impuestos por las normas vigentes o las órdenes de los superiores.
12. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo, propiedad del Estado.
13. Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes de un superior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

10/.

14. No cumplir las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
15. No cumplir las normas de obligada reserva en los asuntos del servicio y del personal.
16. Evidenciar negligencia o descuido en la tramitación reglamentaria de recursos, reclamos o solicitudes.
17. Encubrir al autor de una falta.
18. Reprender al subalterno en términos desconsiderados, indecorosos u ofensivos.
19. Ingresar o egresar de dependencia de la fuerza por lugar no autorizado.
20. No cumplir las normas sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
21. No informar a la superioridad toda modificación de su estado civil o integración de su grupo familiar o cambio de su domicilio, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.
22. Incumplir los deberes de asistencia familiar.
23. No mantener el trato respetuoso a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
24. Participar en reuniones públicas o manifestaciones de carácter político o en actividades de partidos políticos o sindicatos.
25. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos irrespetuosos o inmoderados o en forma colectiva, por cualquier medio y forma de comunicación.
26. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando sin causar perjuicio al subalterno o al servicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

11/.

27. Embriagarse cuando no constituya una infracción más grave.
28. Ingerir bebidas alcohólicas en actos del servicio de armas, cuando no constituya una infracción más grave.
29. Toda otra inobservancia que no estando prevista en los incisos anteriores, suponga incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en los reglamentos de la Fuerza y normas inferiores que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 20.- *Faltas graves.*

1. Tener un comportamiento contrario a los principios y pautas que debe observar como funcionario público.
2. No cumplir total o parcialmente con los deberes impuestos por las normas vigentes y las órdenes de los superiores, causando perjuicio al servicio.
3. Faltar a la verdad en cualquier acto del servicio.
4. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada, causando perjuicio al servicio.
5. Quejarse del servicio o expresar públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento entre sus iguales o subalternos.
6. No adoptar las medidas correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
7. Efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio, dentro o fuera de dependencias de la Fuerza relacionadas con el servicio sin estar autorizado.
8. Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento directo o indirecto de planes,



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

12/.

- directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de la Fuerza o de actividades propias del servicio.
9. Incitar a los subalternos para que interpongan recursos o reclamos contra el servicio o actos del superior.
 10. Pretextar una enfermedad o situación personal o exagerar una dolencia para eludir el servicio.
 11. Obstruir o demorar por cualquier medio una actuación de justicia.
 12. Prestar servicios, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional o que sean proveedores o contratistas habituales de la Fuerza, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
 13. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo propiedad del Estado, causando perjuicio al servicio.
 14. Utilizar indebidamente los recursos materiales y humanos del Estado en detrimento del servicio.
 15. Ordenar la ejecución a subalternos, subordinados o no subordinados, de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.
 16. Concurrir o encontrarse en dependencias de la Fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, en estado de embriaguez.
 17. Concurrir o encontrarse en dependencias de la Fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o introducir dichas sustancias en aquellos lugares o consentir o tolerar tales conductas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

13/.

18. Realizar actos o manifestaciones por cualquier medio, que en forma directa o indirecta discriminen, menoscaben o afecten la dignidad de camaradas, subalternos o superiores o sean susceptibles de producir descrédito o menosprecio de la Fuerza.
19. Efectuar un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de su superioridad, bajo amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
20. No dar curso, demorar o no resolver un recurso o solicitud.
21. Ocultar o alterar ante autoridades, superiores o civiles el verdadero nombre o destino o hacer uso de documento que no le corresponda.
22. Patrocinar o representar a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
23. Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.
24. Formular reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas; realizarlas a través de los medios de comunicación social o formularlas con carácter colectivo.
25. Promover o tomar parte en alteraciones del orden en actos del servicio o en establecimientos de la Fuerza.
26. Encubrirse en el anónimo para efectuar críticas a personal de la Fuerza, resoluciones o proyectos Institucionales.
27. Integrar asociaciones que sostengan ideas o actividades contrarias a la Constitución Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

14/.

28. El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
29. Ser embargado por incumplir los deberes de asistencia familiar.
30. Ser embargado tres (3) o más veces por cualquier tipo de deuda.
31. Negarse a notificarse de una sanción disciplinaria o de cualquier otro acto administrativo dictado por un Superior.
32. No comparecer injustificadamente cuando sea debidamente citado a declarar en toda actuación que se labre en la Institución como causante o testigo.
33. Todos aquellos actos u omisiones que vulnerando los deberes u obligaciones del gendarme, constituyen un serio menoscabo a la disciplina, dignidad personal o al prestigio de la Institución.

ARTÍCULO 21.- *Faltas gravísimas.* Incorre en ellas:

1. *Irrespetuosidad.* El que agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare el respeto debido al Superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes.
2. *Insubordinación.* El que hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio impartida por un Superior, salvo el caso previsto en el artículo 238 ter del Código Penal, introducido por la ley derogatoria del Código de Justicia Militar.
3. *Abandono de servicio.* El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio de armas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

15/.

4. *Abandono de destino.* El oficial que faltare tres días continuos al servicio o residencia o por el mismo plazo no se presente al superior de quien dependa después de vencida su licencia temporal.
5. *Deserción.* Los suboficiales y gendarmes que faltaren al servicio o lugar de residencia por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia.
6. *Agresión.* El que agrediere de hecho a otro miembro de la Institución aún cuando no le causare lesiones.
7. *Coacción al Superior.* El que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su cargo, función o jerarquía.
8. *Motín.* Los integrantes de la Fuerza que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros gendarmes o provoquen daños o desordenes que afecten el cumplimiento de las tareas o las funciones propias de la Institución.
9. *Instigación al motín.* El que instigue, proponga o de cualquier modo incite a un motín.
10. *Abuso de autoridad.* El superior que abusando de sus facultades de mando o de su rango o prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudique o maltrate de cualquier forma a un inferior o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
11. *Usurpación de mando.* El que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

16/.

12. *Órdenes ilegales.* El que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos.
13. *Infidelidad en el servicio.* El que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros gendarmes o haga peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él u a otros gendarmes.
14. *Comisión de un delito.* El que hubiera sido condenado por robo, hurto, estafa, defraudación, cohecho, o sus tentativas y el que fuere condenado por delito doloso a la pena de prisión o reclusión de dos (2) o más años.

ARTÍCULO 22.- Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en el artículo precedente, las que serán interpretadas restrictivamente y serán sancionadas con arresto riguroso no menor de quince días y/o destitución, previa intervención del Consejo de Disciplina.

No obstante cuando existan circunstancias excepcionales de atenuación, dicho Consejo de Disciplina o la Dirección de Asuntos Jurídicos podrán recomendar a la autoridad competente la aplicación de una sanción menor.

ARTÍCULO 23.- *Faltas disciplinarias en operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21, se consideran en particular las siguientes como faltas específicas en las operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.

1. No guardar en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con civiles, personal militar o civil de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

17/.

2. Tomar parte en reuniones de carácter político del país de la Misión.
3. No guardar la imparcialidad que implica el ejercicio de sus funciones.
4. Toda otra falta que no estando prevista en la presente, sea resultante de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de dichas misiones u operaciones de paz.

ARTÍCULO 24.- *Circunstancias agravantes.* Se considerarán como agravantes de las faltas de disciplina, salvo que las mismas hubieran sido tenidas en cuenta para configurar o calificar la falta, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta encontrándose en servicio de armas o con perjuicio del mismo.
2. Cometer la falta en presencia de efectivos formados o de público.
3. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
4. Ejecutarla en grupo de más de dos personas, o en unión o en presencia de subalternos.
5. La jerarquía y/o cargo ejercido por quien comete la falta.
6. Cometer la falta en perjuicio de un detenido o de su propiedad o en las personas o propiedades de su familia o personas a su cargo.
7. Cometer la falta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias estimulantes o estupefacientes.
8. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometan dos o más faltas de la misma clase dentro de los dos (2) años calendarios contados a partir de la comisión de la primera, o cualquiera sea el lapso entre las mismas, si se



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

18/.

tratará de las faltas previstas en el inciso 27 del artículo 19 o en el inciso 16 del artículo 20.

ARTÍCULO 25.- *Circunstancias atenuantes.* Se considerarán como atenuantes de las faltas de disciplina:

1. Haber reparado o atenuado las consecuencias de la falta, antes de haber recibido la sanción correspondiente.
2. Presentarse al Superior en forma espontánea, reconociendo su autoría.
3. Encontrarse en una situación personal de carácter excepcional.
4. Haber demostrado diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
5. Cometer la falta inducido por el obrar del Superior.

TÍTULO IV

Sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 26.- Sólo podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1. *Apercibimiento simple.*
2. *Apercibimiento calificado.*
3. *Arresto simple.*
4. *Arresto riguroso.*
5. *Destitución.*

ARTÍCULO 27.- *Apercibimiento simple.* El *apercibimiento simple* es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno,



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

19/.

subordinado o no, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

No constituye sanción disciplinaria la mera advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando.

ARTÍCULO 28.- *Apercibimiento calificado.* El apercibimiento calificado consiste en la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, equivalente a arresto simple del cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

ARTÍCULO 29.- *Arresto simple.* El arresto simple consistirá en la restricción de la libertad del sancionado, entre uno (1) y sesenta (60) días, e implicará la permanencia del causante en la Unidad o Elemento Orgánico donde presta servicios, desde diana y hasta un máximo de doce horas, participando en las actividades de la Unidad o Elemento que el Jefe determine.

ARTÍCULO 30.- *Arresto riguroso.* El arresto riguroso consistirá en la privación de la libertad del sancionado, entre uno (1) y sesenta (60) días, e implicará la permanencia del causante en el lugar de la Unidad o Elemento Orgánico que señale la autoridad que lo imponga. El sancionado no participará en las actividades de la Unidad o Elemento Orgánico durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 31.- La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de la Fuerza.
3. La imposibilidad de reincorporarse a Gendarmería Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

20/.

ARTÍCULO 32.- *Del cumplimiento y notificación de las sanciones.*

Las sanciones disciplinarias comenzarán a cumplirse en el momento en que se notifique al infractor su imposición o cuando lo determine la autoridad que lo dispuso.

El sancionado deberá notificarse de la sanción consignando la aclaración de su firma, grado, lugar, fecha y hora.

ARTÍCULO 33.- *Medidas preventivas.* En caso que la naturaleza y circunstancia de la falta exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, la autoridad competente podrá ordenar preventivamente la constitución en arresto del infractor en la Unidad que se indique, por un plazo máximo de cinco días, dentro de los cuales deberá darse inicio a la pertinente actuación disciplinaria. En el caso de faltas gravísimas dicho plazo podrá ser de hasta quince (15) días.

El tiempo transcurrido en la situación descripta será computado para el cumplimiento de la sanción que se impusiere.

ARTÍCULO 34.- *Extinción de la acción disciplinaria.* La acción para sancionar las faltas disciplinarias se extingue:

1. Por muerte del infractor
2. Por prescripción por el transcurso de un año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro (4) años. El plazo mencionado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la comisión de la falta o desde que se conociera su comisión o de quedar firme la sentencia en los casos del artículo 21 inciso 14 del presente régimen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

21/.

ARTÍCULO 35.- *Interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria.* La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe por la aplicación de la sanción disciplinaria, excepto en el caso de haberse dispuesto la suspensión de la sanción.

ARTÍCULO 36.- *Suspensión de la prescripción de la acción disciplinaria.* La prescripción de la acción disciplinaria se suspende por la iniciación de una actuación directamente relacionada con el hecho investigado.

ARTÍCULO 37.- *Extinción de la sanción disciplinaria.* Las sanciones disciplinarias se extinguen:

1. Por la muerte del sancionado.
2. Por decisión de la autoridad competente.
3. Por prescripción.

ARTÍCULO 38.- *Prescripción de la sanción disciplinaria.* La prescripción de las sanciones disciplinarias se opera por el transcurso de un (1) año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro (4) años.

TÍTULO V

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Principios generales

ARTÍCULO 39.- *Del derecho de defensa.* En la imposición de sanciones, el superior debe velar por el estricto resguardo del derecho de defensa del causante, a través del correspondiente descargo escrito, la concesión de vistas y/o la producción de aquellas medidas de prueba



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

22/.

relacionadas con los hechos que se le atribuyan, en los supuestos previstos por este régimen.

ARTÍCULO 40.- *Del ejercicio de las facultades para imponer sanciones.* La no imposición de sanciones por parte de un superior dentro del límite de sus facultades, sin causa justificada, importa eludir las responsabilidades que le son propias y atenta contra la naturaleza y esencia de la disciplina y el efectivo cumplimiento de las funciones en bien del servicio.

Cuando a juicio del Superior que considera la falta, no fuera suficiente el máximo de su facultad disciplinaria para la justa sanción de ella, aplicará el castigo hasta el límite de sus facultades y requerirá aumento al Superior que corresponda.

Este último, si lo considera conveniente podrá aumentar el monto de la sanción dentro del límite de sus facultades y si a su vez lo aprecia insuficiente, podrá proceder de igual forma hasta llegar a la instancia con facultades para imponer el máximo de la sanción de que se trate.

ARTÍCULO 41.- *Simultaneidad de faltas.* Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, aumentando su duración de acuerdo a las restantes infracciones cometidas. El monto del correctivo no podrá exceder el límite correspondiente al mismo ni las facultades disciplinarias del superior que lo impone.

ARTÍCULO 42.- *Clase y extensión.* La clase y la extensión de la sanción quedan libradas al prudente arbitrio del superior que la impone, en estricta observancia con las normas legales y reglamentarias vigentes, dentro del límite de sus facultades y mediante el procedimiento que para cada caso se señala en este régimen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

23/.

Las sanciones disciplinarias a fin de producir los efectos para los que están instituidas deben ser cumplidas con toda estrictez. En consecuencia, cuando no se disponga de medios para ello, debe preferirse sustituirlas por otras que puedan cumplirse formalmente.

ARTÍCULO 43.- *Contralor de las sanciones.* El Superior ejerce el contralor de las sanciones impuestas por sus subordinados pudiendo disminuirlas, sustituirlas, aumentarlas hasta el límite de sus facultades o dejarlas sin efecto, siempre de modo tal que no sufra menoscabo la autoridad de quien sancionó.

También ejerce el contralor de los castigos impuestos a sus subordinados, por gendarmes que no le dependan, siempre que esté facultado a ello por su grado o cargo. De no darse este último supuesto, deberá informar al Superior común para el contralor del castigo.

De no mediar actuaciones, esta facultad de contralor podrá ser ejercida en tanto que la sanción no se encuentre firme. Se considerará que la sanción está firme cuando no se hubiera solicitado su incremento o se hubiere agotado la vía recursiva.

CAPÍTULO II

Procedimiento para aplicar las sanciones.

SECCIÓN I

Aplicación directa

ARTÍCULO 44.- *Aplicación directa.* En los supuestos de hechos que a criterio del Superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento simple, apercibimiento calificado de hasta cinco (5) días o arresto simple o riguroso de hasta tres (3) días, las sanciones pertinentes podrán ser impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes ostenten potestad disciplinaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

24/.

ARTÍCULO 45.- *Forma de aplicación directa.* Quien castigue la falta dejará constancia en el registro pertinente, de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de comisión en lo posible, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento y de su notificación. Si se tratare de la sanción disciplinaria de apercibimiento calificado o de arresto simple o riguroso, en igual oportunidad, elevará copia de la sanción a su Superior jerárquico inmediato.

SECCIÓN II

Aplicación mediante acta

ARTÍCULO 46.- *Aplicación mediante Acta.* En los supuestos de hechos que a criterio del Superior justifiquen la aplicación de las sanciones de apercibimiento calificado de más de cinco (5) días y hasta diez (10) días, o arresto simple o riguroso de más de tres (3) días y de hasta ocho (8) días, deberán ser impuestas mediante la confección de un Acta.

ARTÍCULO 47.- *Formalidades del Acta.* Las respectivas Actas deberán contener una clara y precisa descripción de la conducta reprochable, con indicación de la fecha de comisión de la falta, individualización del personal a quien se le atribuye y el respectivo encuadre en las normas del presente régimen que se entiendan vulneradas, así como también clase y duración, en su caso, de la sanción disciplinaria que se aplica.

Asimismo deberán agregarse al acta que se labre los elementos de juicio que acrediten la comisión de la falta.

ARTÍCULO 48.- *Del descargo.* Previo a imponer el correctivo, el superior que sanciona, deberá comunicar fehacientemente al causante en forma clara y precisa la conducta que se le reprocha y del derecho que le asiste



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

25/.

a efectuar el correspondiente descargo, a cuyo efecto se le otorgará el plazo de dos (2) días hábiles administrativos, los que se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 49.- *Valoración o no presentación del descargo.* El Superior que imponga la sanción, dejará constancia en el acta que se labre, de haber valorado el descargo presentado por el causante.

En los supuestos en que el causante no hiciera uso de su derecho a formular el descargo, el superior dejará expresa constancia de ello en la misma acta de imposición.

SECCIÓN III

Aplicación mediante información

ARTÍCULO 50.- *Aplicación mediante Información Disciplinaria.* En los supuestos de hechos que a criterio del Superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento calificado de más de diez (10) días, de arresto simple o riguroso de más de ocho (8) días, o de destitución, previo a la imposición del respectivo correctivo deberá instruirse una Información Disciplinaria a los fines de investigar aquéllos, con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas hasta el límite de sus facultades por las Jefaturas respectivas y definitivamente por el Director Nacional de Gendarmería, cuando de lo actuado se concluya con la aplicación de sanción.

ARTÍCULO 51.- *Información Genérica.* En todo supuesto en que para el esclarecimiento o comprobación de un hecho, del que puedan desprenderse consecuencias disciplinarias, sea necesaria una investigación escrita, se instruirá una información que se denominará Genérica, con las mismas formalidades y recaudos que los establecidos en el artículo precedente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

26/.

ARTÍCULO 52.- Información Paralela. En el caso que personal de la Fuerza resultare procesado ante Tribunales Nacionales o locales, se instruirá una Información Paralela a la causa judicial, a fin de determinar las consecuencias que el hecho trae aparejadas para el causante dentro del ámbito institucional. Dichas actuaciones serán instruidas con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas definitivamente por el Director Nacional de Gendarmería. Cualquiera sea el resultado del proceso penal, ello no impedirá la propia ponderación institucional respecto de las infracciones disciplinarias en que hubiera incurrido el causante a raíz de los hechos, en los términos del artículo 4º inciso 3 del presente régimen.

ARTÍCULO 53.- Causante Retirado. Tratándose de personal retirado no procede instruir información paralela, salvo que revistare en la situación del artículo 84 de la Ley de Gendarmería Nacional 19.349.

En los supuestos en que la condena impuesta origine consecuencias administrativas, la resolución judicial firme constituye por sí sola un documento suficiente para adoptar las medidas del caso, sin necesidad de instruir información alguna.

Por lo tanto, toda vez que personal que reviste en situación de retiro resulte procesado, las autoridades de la Institución que tomen conocimiento de esa circunstancia, lo harán saber de inmediato al Director Nacional de Gendarmería, indicando en lo posible la fecha, carátula de la causa, juzgado y secretaría interviniente y situación procesal del causante, para gestionar ante las autoridades judiciales un testimonio íntegro con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme la sentencia recaída.

ARTÍCULO 54.- Faltas advertidas en otras actuaciones. Podrán imponerse las sanciones previstas en el presente régimen, en otras actuaciones de naturaleza administrativa cuyo objeto inicial sea ajeno al mismo, siempre



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

27/.

que en ellas se hubieran cumplido los requisitos establecidos para el tipo de sanción a aplicar.

TÍTULO VI

De las informaciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 55.- Principios. Celeridad: Todos los trámites inherentes a la sustanciación de las actuaciones deberán efectuarse con la máxima celeridad. Cualquier demora injustificada será considerada falta grave.

Economía: Se deberá evitar en el proceso toda medida de prueba o requerimiento que no haga al esclarecimiento del hecho investigado.

Exhaustividad: La labor de investigación será exhaustiva, para lo cual se profundizará al máximo el conocimiento de los hechos que se tratan de aclarar, pero sin desviar el curso de la investigación hacia extremos intrascendentes para la resolución del caso, debiendo ser clara, objetiva y evitándose las diligencias innecesarias o superfluas.

ARTÍCULO 56.- Personal que las instruye. Las informaciones serán instruidas por Oficiales del Escalafón General, en cualquiera de sus especialidades, el que deberá ser superior al causante. En lo posible se procurará que el personal designado guarde la mayor afinidad con las modalidades, esencia y objeto de la investigación.

ARTÍCULO 57.- Instrucción por otros Oficiales. Las informaciones podrán ser instruidas por Oficiales de los Escalafones Profesionales, cuando el causante también revistare en éstos o cuando la índole de la investigación a practicar, requiera conocimiento de alguna especialidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

28/.

ARTÍCULO 58.- *Abstención.* Cuando de la investigación practicada resulten presuntas responsabilidades atribuibles a personal superior al Oficial informante, éste se abstendrá de continuar su cometido y elevará de inmediato la información a la autoridad que lo designó indicando las causas de dicha elevación.

ARTÍCULO 59.- *Plazos.* El plazo máximo para instruir las Informaciones Disciplinarias será de veinte (20) días y el plazo máximo para instruir las Informaciones Genéricas será de cuarenta (40) días. Dichos plazos podrán prorrogarse por única vez, por iguales términos, por decisión fundada de la autoridad que ordenara la instrucción de la respectiva información.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, excepto que haya personas privadas de la libertad en forma preventiva o exista riesgo de que se pierdan elementos probatorios, en cuyo caso se contarán por días corridos.

ARTÍCULO 60.- *Carácter de Instrumento Público.* Las actuaciones que se labren de acuerdo al presente régimen, revisten el carácter de instrumento público conforme a lo establecido en el Código Civil, por lo que el personal actuante deberá observar todas las prescripciones legales y reglamentarias que rigen los mismos.

ARTÍCULO 61.- *Actuación por poder.* En las formas de investigación previstas en el presente régimen, la actuación por poder queda reservada exclusivamente a los casos de imposibilidad física o psíquica, debidamente acreditada por la sanidad de Gendarmería Nacional.

ARTÍCULO 62.- *Notificación.* Las notificaciones de las resoluciones recaídas en las actuaciones que se labren de conformidad con el presente



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

29/.

régimen, se harán en forma personal o por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación.

ARTÍCULO 63.- *Acta de constancia.* En el caso que se deba dejar constancia escrita de todo hecho o circunstancia que sea de interés para la investigación, se labrará documento escrito que se denominará acta de constancia, que deberá contener los siguientes recaudos:

1. Lugar y fecha, identificación de la autoridad que realiza el acto y de los testigos.
2. Relación sucinta del hecho que motiva el acto.
3. Medidas tomadas de acuerdo a las normas vigentes respecto de la preservación del material, documentación y cualquier otro elemento de interés para la investigación.
4. Firma de los testigos y de la autoridad que ejecutó el acto.

ARTÍCULO 64.- *Vistas.* El causante podrá solicitar vista, por escrito, de las actuaciones que se le sigan, la que se le concederá por un plazo de tres (3) días hábiles administrativos, con excepción de aquellos casos en que el estado de las mismas aconseje supeditarla a la finalización de medidas pendientes; en tal supuesto deberá otorgársele la vista cuando las mismas hubieren finalizado. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

CAPÍTULO II

Comprobación del hecho, declaraciones

ARTÍCULO 65.- *Diligencias generales.* El oficial informante deberá practicar todas las diligencias tendientes a la investigación y esclarecimiento del hecho, agregará los elementos de prueba, los antecedentes institucionales y legajo duplicado del causante y producirá las medidas probatorias aportadas



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

30/.

por el presunto infractor y los testigos en sus declaraciones, que fueran conducentes a los fines de la investigación.

ARTÍCULO 66.- *Interrogatorio del causante.* Al personal investigado se le recibirá declaración, sin juramento de decir verdad, sobre la totalidad de los hechos que en principio se le atribuyen y que se le darán a conocer con carácter previo al acto.

La negativa a declarar no implicará presunción en su contra ni constituirá falta disciplinaria.

ARTÍCULO 67.- *Aporte de pruebas.* El causante, al momento de ser interrogado podrá ofrecer las pruebas que considere hacen al esclarecimiento del hecho. Podrá asimismo aportar nuevas pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a su declaración y hasta la resolución definitiva de la información.

Las pruebas ofrecidas deberán ser objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La resolución denegando la producción de las pruebas ofrecidas deberá ser fundada y notificada al interesado y no será susceptible de recurso, pudiendo el causante insistir en su producción al articular recurso contra la resolución definitiva.

ARTÍCULO 68.- *Interrogatorio de testigos.* Los testigos declararán bajo juramento. En caso que durante la declaración surja que el testigo pudiera tener relación con el hecho investigado, se suspenderá la declaración con juramento y continuará sin juramento, dejándose constancia de ello en el acta.

A los deponentes se les preguntará concretamente, además de sus datos personales y las generales de la ley, si presenciaron los hechos que se investigan o los conocen por referencias de terceros o del propio causante. La



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

31/.

falsedad u ocultamiento de la verdad o negativa a declarar de cualquier testigo perteneciente a Gendarmería Nacional, será considerada como falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 69.- Interrogatorio por oficio. Cuando la persona a interrogar sea superior en grado al Oficial informante, se encuentre en un lugar situado fuera del asiento de la instrucción o fuere miembro de otra Fuerza de Seguridad, Militar o Policial, el Oficial Informante elevará el interrogatorio con nota adjunta, solicitando su diligenciamiento a través de la vía jerárquica pertinente.

Las personas ajenas a la institución no están obligadas a comparecer ni a declarar en las informaciones previstas en el presente régimen.

ARTÍCULO 70.- Careos. Toda vez que se aprecien contradicciones entre dos o más declaraciones, que no puedan dilucidarse por otros medios de prueba, se practicarán careos, consignándose por separado las conclusiones a que se arribe.

Al careo sólo concurrirán las personas que se someterán a esa medida y previa lectura de las respectivas declaraciones que se reputan contradictorias, se llamará la atención a los careados sobre dichas contradicciones, a fin de que se reconvengan entre sí, con el objeto de intentar averiguar la realidad de los hechos.

ARTÍCULO 71.- Peticiones directas. Cuando fuera necesario requerir antecedentes o informes relacionados con los hechos que se investigan a Organismos o Elementos de la Fuerza, aquellos serán solicitados por la vía más rápida y directamente por el Oficial informante a los titulares de los mismos. Tales informes deberán ser contestados o los antecedentes remitidos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el pedido directamente al Oficial informante, salvo causas justificadas que demoren el trámite. En este



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

32/.

caso la autoridad obligada a suministrar los antecedentes o informes hará conocer al solicitante la imposibilidad de cumplir con dicho plazo y el término en que evacuará la solicitud. En caso de incumplimiento, el Oficial informante a través de la cadena de mando correspondiente informará tal circunstancia al superior de aquél que deba producir el informe o remitir los antecedentes, a los fines de la adopción de las medidas a que diera lugar.

ARTÍCULO 72.- Requerimientos a organismos ajenos a la institución.

Cuando el pedido de antecedentes o informes deba efectuarse a personas u organismos ajenos a la institución, el mismo se hará con la firma del titular del elemento u organismo donde se instruya la información o directamente por el Oficial informante si éste tuviera mayor jerarquía que aquél.

ARTÍCULO 73.- Sentencia en las informaciones paralelas. Toda información paralela deberá ser elevada por las instancias intermedias, con copia certificada de la sentencia firme y definitiva de la causa, la cual deberá ser gestionada y agregada dentro del plazo establecido para la conclusión de la información. Cuando no fuera posible hacerlo en dicho plazo, deberán elevarse igualmente las actuaciones, sin perjuicio de hacer lo propio con el aludido documento, una vez que fuera obtenido.

En caso de que las informaciones paralelas llegasen para dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos sin dicha copia y ésta considerase, por las características del hecho, que se hace imprescindible su agregado, lo hará saber a la Dirección de Personal, remitiéndose a ese fin el expediente para que por su intermedio se cumpla tal recaudo. Dicho organismo arbitrará los medios para su obtención manteniendo la causa reservada hasta cumplir lo expresado.

Ello no obsta a que la Dirección de Asuntos Jurídicos, simultáneamente, aconseje imponer sanción o aumentar la ya impuesta y



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

33/.

someter la conducta del causante a consideración del Organismo de Calificación correspondiente, según el caso.

La Dirección de Personal será responsable de tomar a su debido tiempo todas las medidas conducentes para lograr el agregado oportuno de la copia íntegra del fallo, con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme.

No se podrá archivar ninguna información paralela, sin que tal requisito se haya cumplido.

ARTÍCULO 74.- Resolución de información paralela sin sentencia.

La resolución de la información paralela puede pronunciarse en cualquier momento – aún prescindiendo del fallo recaído en sede penal -, siempre y cuando se hubieran recogido suficientes elementos en la esfera administrativa; empero, no podrá generalmente recaer disposición favorable sin contarse previamente con resolución judicial firme.

ARTÍCULO 75.- Condena firme.

En caso de condena firme dictada en sede penal, deberán resolverse las actuaciones administrativas conforme a ese elemento de juicio.

ARTÍCULO 76.- Recaudos en la información por deserción.

Sin perjuicio de la realización de las diligencias y medidas generales establecidas precedentemente, conforme a las modalidades propias de la deserción, el Oficial informante deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Agregar los partes diarios de formación del Elemento u Organismo de revista del causante con constancia de su ausencia al servicio sin causa durante seis (6) días consecutivos;
- b) Requerir el pedido de captura del infractor, dejándolo sin efecto en caso de presentación o aprehensión;



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

34/.

- c) Realizar medidas de verificación del paradero del infractor librando las comunicaciones pertinentes;
- d) Informar la fecha de baja del infractor de la lista de revista y requerir la de su alta al presentarse o ser aprehendido;
- e) Constancias de verificación en las listas o libros de francos, licencias, partes de enfermo y castigos de acuerdo con el caso, asentándose las comprobaciones correspondientes;
- f) Agregar un informe médico que certifique el estado psicofísico del desertor al momento de su presentación o captura, para evitar que pretenda imputar al servicio cualquier accidente o enfermedad sufrida mientras incurría en desertión. A este efecto, será examinado por el médico de la Unidad o Elemento quien producirá el pertinente informe.

ARTÍCULO 77.- *Desertor prófugo.* La tramitación de las actuaciones no se suspenderá por la circunstancia de que el inculpado permanezca prófugo. Se deberán agotar las medidas tendientes a localizar y capturar al desertor. Si el inculpado no fuese capturado o no compareciera una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 59, se elevará la información a la Dirección de Personal para su reserva, hasta la presentación o captura del infractor, o hasta que transcurra el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 78.- *Presentación o aprehensión de desertor prófugo.* Producido este hecho continuará la investigación, se tomará declaración al inculpado y, si a través de ésta, el infractor alegase circunstancias de fuerza mayor u otra razón atendible que haya motivado su comportamiento, se solicitará de la autoridad que pueda comprobarlo, el informe correspondiente.

Además, se comprobarán los efectos que reintegre el infractor, realizando el recuento integral de los elementos de vestuario, equipo y



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

35/.

arsenales a su cargo, y de existir faltantes confeccionará planillas de los elementos de intendencia y arsenales que le faltaren, con los recargos pertinentes y planilla de gastos de traslado, si los hubiere, asentándose en ella los valores parciales y totales.

CAPÍTULO III

Conclusión de las informaciones

ARTÍCULO 79.- *Opinión del informante.* Al concluirse la información o al terminarse cualquier ampliación de ella, el informante efectuará un informe de elevación que contendrá una exposición ordenada de los hechos y su relación con las pruebas reunidas, indicando concretamente su opinión y manifestando si son constitutivos de infracción, con indicación en su caso de ésta y solicitará la imposición de la sanción que a su juicio corresponda, emitiendo además opinión concreta sobre si procede o no el examen de los antecedentes del o los causantes, por parte del respectivo organismo de calificación.

Si el Oficial informante concluyere en la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

ARTÍCULO 80.- *Elevación.* Las informaciones serán elevadas al superior que dispuso su instrucción, quien, cuando corresponda aplicará las sanciones disciplinarias pertinentes dentro del límite de sus facultades y la elevará a la instancia superior y así sucesivamente.

Las distintas instancias, antes de elevar una información, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos según su naturaleza, cuidando también que se encuentren dilucidados todos los aspectos necesarios para su adecuada resolución. Caso contrario, procederán a devolverlas para su ampliación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

36/.

Las instancias intervinientes manifestarán si comparten la opinión sustentada en el respectivo informe de elevación y en caso de no ser así, los motivos y fundamentos de ello.

ARTÍCULO 81.- *Clasificación de la información.* Las sanciones disciplinarias que se impongan al causante o a quien tramitó la información, se harán constar en el expediente, dándole a éste la clasificación que corresponda.

ARTÍCULO 82.- *Elevación de actuaciones.* Toda actuación que no deba ser resuelta por el Director Nacional, una vez que en ella se haya dictado providencia definitiva, será elevada al solo efecto de las correspondientes anotaciones y posterior archivo a la Dirección Nacional (Dirección de Personal).

Las informaciones que deban ser resueltas por el Director Nacional, se elevarán a la Dirección de Personal, siguiendo la vía jerárquica a los efectos de otorgar intervención al Consejo de Disciplina o a la Dirección de Asuntos Jurídicos, según corresponda.

TÍTULO VII

De las denuncias

ARTÍCULO 83.- *Denuncias.* Siempre que personal, Organismo o Unidad de Gendarmería Nacional resulte afectado en cualquier forma por denuncias efectuadas por persona determinada, por intermedio de revistas, periódicos, telefonía, correo o cualquier otro medio que la tecnología permita, el personal aludido o el responsable del área involucrada, por la vía jerárquica, elevará al organismo de evaluación de los recursos humanos la denuncia o un informe y los elementos de juicio que correspondan.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

37/.

Estas denuncias serán evaluadas respecto de su verosimilitud aún cuando no apareciese en el primer momento, persona responsable de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 84.- *Denuncia anónima.* Si la denuncia es anónima, la autoridad competente podrá disponer una investigación cuando por las referencias o antecedentes que contenga la considere verosímil.

ARTÍCULO 85.- *Denuncia de faltas cometidas por Superiores.* No estando sometidos los actos de los superiores al contralor de los subalternos, no será permitido a éstos la denuncia de faltas atribuidas a aquellos. Exceptúase de lo expuesto la denuncia de hechos que constituyan delitos, la que deberá ser efectuada al superior común.

Cuando el Subalterno aprecie que la conducta de su Superior, implique un agravio o perjuicio hacia su persona, podrá entablar el recurso o reclamo correspondiente.

ARTÍCULO 86.- *Trámite.* La autoridad que reciba o tome conocimiento de una denuncia deberá:

1. Verificar la identidad del denunciante.
2. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de faltas disciplinarias, relacionados con el Organismo, Unidad o Elemento a su cargo, resolverá lo que corresponda; de lo contrario, girará la denuncia a la autoridad institucional correspondiente.
3. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de delito, adoptará idéntico temperamento al del inciso anterior y pondrá tales hechos en conocimiento de la autoridad judicial que corresponda.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

38/.

ARTÍCULO 87.- *Desestimación.* Se desestimarán las denuncias en los siguientes casos:

1. Las que fueren evidentemente infundadas.
2. Las que versaren sobre hechos respecto de los cuales haya recaído resolución definitiva o cuya acción disciplinaria o penal se hallare evidentemente prescripta.
3. Las que siendo anónimas, no fueren verosímiles.

TÍTULO VIII

De los recursos

ARTÍCULO 88.- *Casos en que proceden.* El gendarme que considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva en relación a la falta cometida o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirla, interponer recurso ante el Superior que se la impuso, a fin de que se deje sin efecto o se modifique la misma. Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que el proceder del Superior hacia su persona, en el servicio o fuera de él, afecta su condición de subalterno.

ARTÍCULO 89.- *Disposiciones generales.*

- a) Queda prohibido presentar recursos colectivos;
- b) La presentación de un recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio;
- c) Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o temeraria o formulada en términos irrespetuosos o inmoderados, se impondrá una sanción al recurrente. No obstante, deberá examinarse cuidadosamente su actitud pues pudiera ser ella, más que un obrar de mala fe, el



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

39/.

resultado de error en la interpretación de las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 90.- *Plazo para su presentación.* El recurso deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de haber sido notificado el sancionado, los que comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 91.- *Requisitos.* Para que pueda ser admitido un recurso, deberá:

1. Ser presentado por escrito dentro del plazo fijado.
2. Ser debidamente fundado y circunscripto a los hechos que motivan el correctivo, no bastando remitirse a presentaciones anteriores.
3. Ser dirigido al superior que impuso la sanción, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

Las peticiones que no llenen todos o alguno de los requisitos mencionados, no serán tomadas en consideración.

ARTÍCULO 92.- *Denuncia de ilegitimidad.* No obstante lo establecido en el artículo anterior, las peticiones efectuadas fuera del plazo establecido por el artículo 90, podrán ser consideradas como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

ARTÍCULO 93.- *Tramitación.* La tramitación del recurso se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cada instancia tendrá hasta diez (10) días hábiles administrativos para resolver el recurso interpuesto, pudiendo ser prorrogado dicho plazo, por única vez, y por



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

40/.

igual lapso, por motivos fundados, notificando de ello al recurrente. Para los recursos a resolver por el Director Nacional, el plazo será de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos. Para las instancias superiores no se establece término.

2. Todo Superior a quien se dirija un recurso, debe resolverlo de acuerdo a los principios de equidad y justicia, pudiendo solicitar los informes u ordenar la producción de prueba que considere necesaria para la mejor resolución del mismo.
3. El Superior al resolver el recurso podrá mantener, disminuir, dejar sin efecto la sanción respectiva o modificar su causal, dejando constancia de su resolución y notificándola al recurrente.
4. Si el interesado no se conforma con dicha resolución, podrá insistir ante la instancia siguiente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos, fundándola y presentándola al mismo Superior que resolvió el recurso, solicitándole lo eleve al Superior que constituye la instancia siguiente.
5. El Superior de cuya resolución se recurre, remitirá el expediente sin demora alguna a la instancia que deba resolver la insistencia, agregando todos los antecedentes relacionados con la presentación.
6. El Superior que reciba el expediente procederá en la forma antes establecida y así sucesivamente, y el interesado mientras no se halle conforme con las resoluciones dictadas, podrá recorrer las instancias sucesivas a que se refiere el artículo 97 del presente régimen.
7. Antes de la resolución del recurso, el sancionado podrá desistir de su presentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

41/.

8. Concluida la tramitación del recurso, será agregado al legajo personal del recurrente.

ARTÍCULO 94.- *Vista de las actuaciones.* Si a los efectos de interponer o fundar un recurso en cualquier instancia del procedimiento recursivo, el recurrente solicitare vista de las actuaciones, se le concederá la misma por el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, en la oficina en que se encuentre el expediente, lapso durante el cual quedará suspendido el término para recurrir. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

ARTÍCULO 95.- *Aporte de pruebas.* Cuando el recurrente insistiera en el ofrecimiento de pruebas que le fueran denegadas en los términos del artículo 67 o presentare pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a la elevación de la información, éstas serán producidas por la autoridad que entienda en el recurso, si fueran objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La denegatoria deberá ser fundada. La admisibilidad suspenderá los términos para resolver el recurso hasta la producción de las medidas de prueba de que se trate.

ARTÍCULO 96.- *Irrecurribilidad.* Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio, no son recurribles.

ARTÍCULO 97.- *Instancias.* A los efectos de la interposición de los recursos se consideran instancias sucesivas a los Superiores en líneas ascendentes que ejercen los cargos que se encuentran ubicados en la cadena de comando respectiva. Los Segundos Jefes de Elementos, Unidades u



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

42/.

Organismos y el Subdirector Nacional no constituyen Instancia, a excepción que hubieren impuesto el correctivo.

Para el Personal de la Fuerza desde Gendarme hasta Oficiales Jefes inclusive la última y definitiva instancia en materia de recursos la constituye el Director Nacional de Gendarmería, excepto los casos en que se decida la sanción de destitución, en cuyo supuesto la constituirá el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; para Oficiales Superiores el Presidente de la Nación. La última instancia resolutive cierra la vía administrativa.

TÍTULO IX

Consejo de disciplina

ARTÍCULO 98.- *Consejo de Disciplina.* El Consejo de Disciplina tiene por objeto asesorar al Director Nacional de Gendarmería cuando se impute al personal la comisión de una falta gravísima, siendo su constitución obligatoria, excepto en los casos del artículo 21, inciso 14.

ARTÍCULO 99.- *Integración.* El Consejo de Disciplina estará integrado por el Subdirector Nacional de Gendarmería como presidente y los dos oficiales más antiguos del Escalafón General Especialidad Seguridad, en carácter de vocales. Se desempeñará como secretario del aludido Consejo un Oficial Superior del Escalafón Jurídico.

ARTÍCULO 100.- *Trámite.* Concluidas las informaciones disciplinarias en las que se impute la comisión de una falta gravísima, la Dirección de Personal, al tomar la intervención establecida en el artículo 82, segunda parte, elevará la misma al Director Nacional de Gendarmería, para la integración del Consejo de Disciplina.

Constituido dicho Consejo, se dejará constancia de ello en la información.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

43/.

El aludido organismo deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Dentro de los primeros cinco (5) días del plazo precitado, en el caso de considerarlo necesario el Consejo de Disciplina podrá ordenar la producción de las medidas de prueba que estime conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y/o recibir ampliación de la declaración del imputado.

El Consejo de Disciplina fijará el plazo en el que deberá producirse dicha prueba, el que no podrá exceder de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual quedará suspendido el término establecido en el párrafo tercero de este artículo.

Finalizado el procedimiento, el Consejo de Disciplina dejará constancia de la opinión de cada uno de sus miembros y el temperamento aconsejado, que se adoptará por mayoría, el que no será vinculante para la autoridad llamada a decidir, la que de apartarse, deberá hacerlo mediante disposición o resolución fundada.

ARTÍCULO 101.- *Conclusión.* Concluida la intervención del Consejo de Disciplina, las actuaciones serán giradas por intermedio de la Dirección de Personal a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para su intervención.

TÍTULO X

Control de legalidad

ARTÍCULO 102.- *Control de legalidad.* En todas las informaciones instruidas de conformidad con el presente régimen, el control de legalidad será ejercido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional y las demás instancias de asesoramiento jurídico existentes en los distintos niveles de comando de la Fuerza.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

44/.

El control de legalidad consistirá en el resguardo de las formalidades establecidas, la observancia del derecho de defensa y la valoración de la prueba relacionada con el hecho investigado.

ARTÍCULO 103.- *Dictamen jurídico.* A los efectos del control de legalidad establecido en el artículo anterior, en las actuaciones previstas en el presente régimen, que deban ser resueltas por el Director Nacional de Gendarmería, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá tomar intervención previa y emitir el pertinente dictamen jurídico.

Asimismo, en dicho asesoramiento, la citada Dirección aconsejará las medidas a adoptar, así como el trámite de las actuaciones.

ARTÍCULO 104.- *Intervención de los oficiales del Escalafón Jurídico.* Los oficiales del escalafón jurídico asignados a los distintos niveles de comando, emitirán dictamen legal a los fines previstos en el artículo 102 y con los alcances del artículo 103, en todas las actuaciones previstas en el presente régimen, con carácter previo a la intervención de las respectivas jefaturas.

ARTÍCULO 105.- *Independencia de criterio.* En el ejercicio de sus funciones específicas, todos los oficiales del Escalafón Jurídico gozarán de absoluta independencia de criterio, con la única limitación de las directivas técnico jurídicas, emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal.

TÍTULO XI

Disposición transitoria

Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, serán sancionadas conforme a la



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

45/.

normativa anterior, salvo que las disposiciones del presente fuesen más favorables al interesado en cuyo caso se aplicará el presente régimen.

Los procedimientos que en la referida fecha se encontraren en trámite continuarán rigiéndose, hasta su conclusión, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo en aquello en que el presente régimen fuese más favorable al causante.



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

Anexo I

Planilla de facultades disciplinarias que determinan el máximo de las atribuciones de la superioridad de Gendarmería Nacional

1. Facultades disciplinarias por superioridad de cargo

	Sanciones disciplinarias					
	Apercibimiento simple	Apercibimiento calificado	Arresto simple	Arresto riguroso	Destitución	
					Oficiales	Suboficiales
Presidente de la Nación	sí	60 días	60 días	60 días	sí	sí
Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	sí	50 días	50 días	50 días	sí	sí
Director Nacional de Gendarmería	sí	45 días	45 días	45 días		sí
Subdirector Nacional de Gendarmería	sí	40 días	35 días	30 días		
Jefe de región	sí	35 días	30 días	25 días		
Segundo jefe de región	sí	30 días	25 días	20 días		
Jefe de agrupación / Jefe de destacamento móvil	sí	25 días	20 días	15 días		
Segundo jefe de agrupación / Segundo jefe de destacamento móvil	sí	20 días	15 días	10 días		
Jefe de escuadrón	sí	15 días	10 días	8 días		
Segundo jefe de escuadrón	sí	8 días	6 días	5 días		
Jefe sección destacamento / Jefe sección independiente	sí	6 días	5 días	3 días		
Jefe de grupo destacado	sí	4 días	3 días	2 días		



H. Cámara de Diputados de la Nación

17-PE-07 y 5356-D-08

OD 868

2/.

2. Facultades disciplinarias por superioridad de grado.

Sanciones disciplinarias				
	Apercibimiento simple	Apercibimiento calificado	Arresto simple	Arresto riguroso
Comandante general	sí	20 días	12 días	8 días
Comandante mayor	sí	15 días	10 días	6 días
Comandante principal	sí	10 días	8 días	4 días
Comandante	sí	8 días	6 días	3 días
Segundo comandante	sí	6 días	no	no
Primer alférez	sí	6 días	no	no
Alférez	sí	3 días	no	no
Subalférez	sí	2 días	no	no

3. Facultades disciplinarias correspondientes a los cargos en jefaturas, unidades y organismos no considerados en la planilla.

Serán las correspondientes al grado del que desempeña la función, dentro de los límites siguientes. Los directores de organismos de la Dirección Nacional de Gendarmería, cuando no tengan el grado de comandante general tendrán las facultades correspondientes a segundo jefe de región. Los suboficiales cuando se desempeñen como oficial de servicio, jefe de patrulla o jefe de control en la vía pública, tendrán las facultades correspondientes a jefe de grupo destacado.

Comandante general	Las correspondientes a jefe de región	Segundo comandante	Las correspondientes a jefe de sección
Comandante mayor	Las correspondientes a jefe de agrupación	1° Alférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado
Comandante principal	Las correspondientes a jefe de escuadrón	Alférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado
Comandante	Las correspondientes a segundo jefe de escuadrón	Subalférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado

Las facultades del personal superior que tuviera bajo sus órdenes a otro u otros de su mismo grado, serán las del grado inmediato superior.

Idéntico temperamento, adoptará cuando deba aprobar o graduar sanciones impuestas por personal superior de su mismo grado.